

AUTO N. 01405

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Auto 5403 del 30 de agosto de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del HOSPITAL RAFAEL URIBE UPA ANTONIO NARIÑO – SEVILLA identificado con el Nit 830.077.633-4, ubicado en la Calle 4 Sur No. 13 A – 06 de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciado en la visita realizada el día 22 de abril de 2010, la cual fue plasmada en el Concepto Técnico No. 9483 del 10 de junio de 2010.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de mayo de 2011, de conformidad con la verificación realizada en la base que para efecto tiene el Grupo de Notificaciones de la SCASP, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 20 de enero de 2012 y comunicada a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2015EE125802 del 13 de julio de 2015.

Que mediante radicado No. 2013ER128486 del 27 de septiembre de 2013 el Doctor HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACÍN en calidad de gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E informó acerca del cierre definitivo de la UPA Antonio Nariño ubicada en la Calle 4 No. 13 A – 06 Sur a partir del 22 de mayo de 2013, por ello el acto administrativo se entiende notificado por conducta concluyente.

Que a través del **Auto 04492 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos al HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE UPA ANTONIO NARIÑO SEVILLA identificado con Nit. No. 830.077.633-4 en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Incumplir presuntamente lo establecido en el numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002, por no diligenciar el registro en el formulario RH1 y no remitir el informe de gestión a esta autoridad.*

***Cargo Segundo:** Incumplir presuntamente lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por no contar con la implementación del Plan de Gestión Integral de los Residuos o desechos peligrosos y literal i por no contar con la totalidad de los certificados de tratamiento, recuperación y/o disposición final de todos los residuos de tipo hospitalario y de carácter peligrosos de tipo administrativo.*

***Cargo Tercero:** Incumplir presuntamente lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, por no poseer registro de vertimientos.(…)”*

El acto administrativo fue notificado personalmente al señor DANILO LANDINEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.668 en calidad de Autorizado del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE UPA ANTONIO NARIÑO SEVILLA, el día 23 de octubre de 2014 y con constancia ejecutoria del 24 de octubre de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER185511 del 7 de noviembre de 2014, y estando dentro del término legal el HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, presento escrito de descargos a través de su apoderado.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 05247 del 23 de noviembre de 2015**, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE – UPA ANTONIO NARIÑO SEVILLA** identificado con Nit. 830.077.633-4, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado a través de edicto fijado el día 8 de junio de 2016, desfijado el 21 de junio de 2016, con constancia ejecutoria del 29 de junio de 2016, previo envío de citación de notificación mediante radicado No. 2016EE06808 del 14 de enero de 2016

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que la ley 1437 de 2011 establece respecto la norma aplicable a los procedimientos los siguiente:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión.

Que conforme lo anterior, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 05247 del 23 de noviembre de 2015** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 12 de agosto de 2016, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Radicado 2013ER128486 del 27 de septiembre de 2013
- Concepto Técnico 9483 del 10 de junio de 2010
- Poder conferido por el Dr. HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACIN
- Actas de Posesión del Dr. HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACIN
- Decreto 22 del 8 de mayo de 2010, por el cual se nombra como Gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE al Dr. HECTOR JAVIER QUIÑONES ALBARRACIN
- Radicado 2014ER185511 del 7 de noviembre de 2014, mediante la cual el HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E presenta descargos.
- Copia del acta de recolección tratamiento y transporte hasta sitio de disposición final de los residuos hospitalarios y similares suscrito entre Ecocapital SA – ESP y el Hospital Rafael Uribe Uribe
- Copia del plan de gestión integral de residuos peligrosos
- Copia del Formulario único de registro de vertimientos, dirección de evaluación control y seguimiento ambiental oficina de control de calidad y uso de vertimientos
- Copia del formulario de novedad de prestación de los servicios de salud relacionada con el cierre de la UPA Antonio Nariño.
-

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la

notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

7. Decidir sobre la procedencia del Decreto y práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE – UPA ANTONIO NARIÑO – SEVILLA** identificado con Nit. 830.077.633-4, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE – UPA ANTONIO NARIÑO – SEVILLA** identificado con Nit. 830.077.633-4, y al Dr. **DANILO LANDÍNEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.668 en calidad de Apoderado del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE ESE – UPA ANTONIO NARIÑO – SEVILLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-2269**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: SDA-CPS-20260799 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2025

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: SDA-CPS-20242165 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2025

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20260784 FECHA EJECUCIÓN: 23/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/03/2026